

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2014.00009.00
Asunto: Resuelve nulidad
Ejecutante: Luis Gilberto Antolines Otero
Ejecutada: Aeroservice S.A.S en Liquidación
Auto Interlocutorio: 539

ASUNTO

Procede a continuación el Despacho a resolver la solicitud de nulidad¹ elevada por el apoderado de la sociedad ejecutada dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN DE NULIDAD

Se invoca petición de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo², de conformidad con los siguientes argumentos:

Indica el memorialista que, para efectos de realizar la citación de diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, la misma tenía que remitirse al domicilio de la sociedad; es decir, a la carrera 8 No. 38 – 33, oficina 1207, Edificio Plaza 39 de la ciudad de Bogotá, dirección que obraba en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada a esa fecha, en lugar de donde finalmente se realizó, esto es, en la Finca El Vergel, Vereda El Congal del municipio de Circasia; pues esta dirección corresponde a un inmueble que, en virtud al proceso de restitución de inmueble arrendado, a la fecha de notificación ya había sido entregado al ejecutante.

Agrega que la citación para notificación personal de la ejecutada, debía dirigirse al señor Roque Alejandro Morales Duarte, quien ostentaba a la fecha de notificación, la calidad de liquidador y representante legal de la sociedad en cita. Sin embargo, dicho acto se dirigió al señor Camilo Alberto Arrieta Vargas, quien para esa fecha ya no representaba a la ejecutada.

Asevera que las anteriores situaciones generaron que la sociedad ejecutada nunca fue notificada en debida forma, derivando de ello la vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

¹ Archivo digital No. 27.

² Archivo digital No. 01. Pág. 16 a 19.

RECUENTO PROCESAL

El día 1º de junio hogaño, se recepcionó por el correo institucional de este despacho la solicitud de nulidad en el presente proceso, promovida por la parte ejecutada.

Posteriormente, el 7 de junio de la presente anualidad, a través de fijación en lista³ se dio traslado de la misma a la parte ejecutante, quien se pronunció el día 13 de junio de 2023⁴.

TRASLADO

El apoderado del señor Gilberto Luis Antolines Otero, se opuso a la solicitud de nulidad, indicando que la misma se presenta luego de transcurrir nueve (9) años desde la fecha en que se realizó la notificación de la demanda, y a pesar del conocimiento que han tenido los demandados sobre el proceso en su contra, así como las diferentes peticiones que han realizado al interior del mismo, motivo por el cual en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad propuesta debe considerarse saneada.

Por lo anterior, solicita se niegue el incidente de nulidad propuesta y se compulsen copias para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude procesal en contra del representante legal de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al cual se encuentran destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa la atención del Juzgado, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica

³ Archivo digital No. 30.

⁴ Archivo digital No. 31.

que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el presente caso, la irregularidad alegada, está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

(...)

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

(...)

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, esto teniendo en cuenta que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Así mismo, se debe establecer que la parte que alegue una nulidad esté legitimada para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

También resulta importante resaltar que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, en relación con las personas jurídicas de derecho privado, es claro que uno de los deberes establecidos en la legislación es el de registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y en el caso que se registren varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas⁵.

De igual manera, se establece de manera imperativa *que cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la*

⁵ Ley 1564 de 2012. Num. 2º, Art. 291.

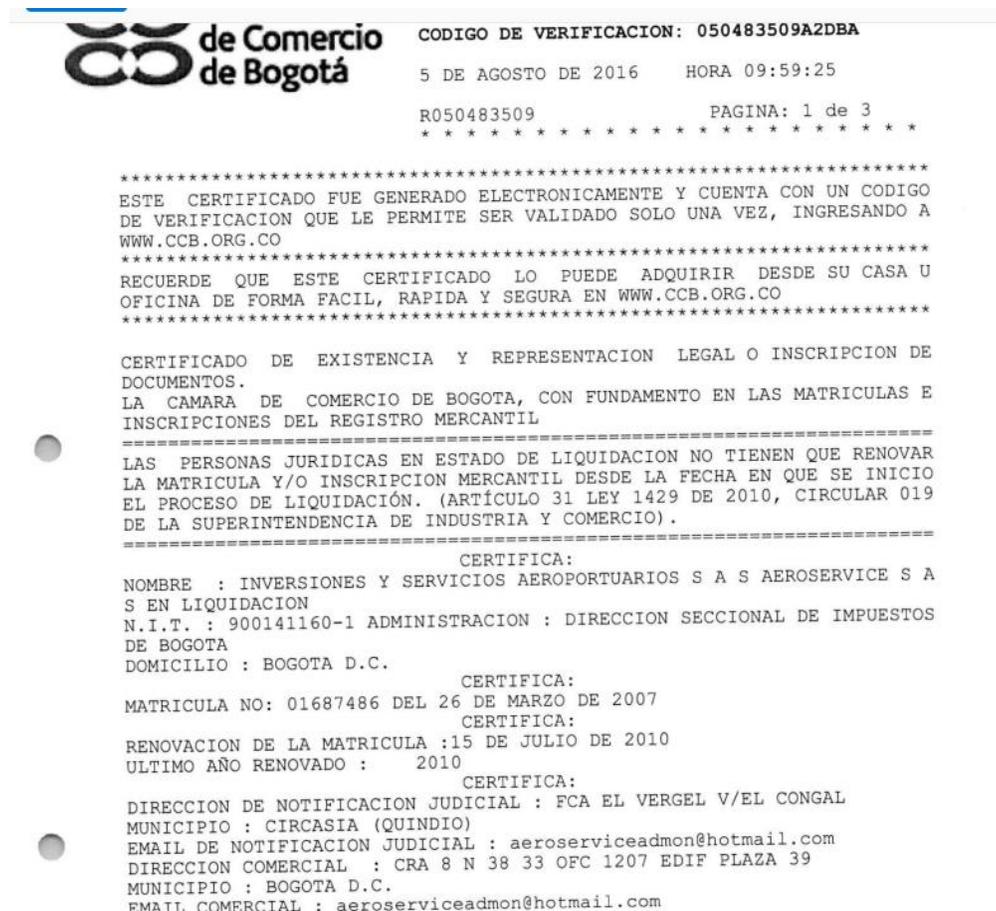
oficina de registro correspondiente⁶. Los datos registrados en estas entidades cumplen la función de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Revisado el expediente, se puede colegir que en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada expedidos por la Cámara de Comercio se registran las mismas direcciones, así:

- Certificado expedido el 20 de abril de 2015⁷:



- Certificado expedido el 5 de agosto de 2016⁸:



⁶ Ley 1564 de 2012. Inciso 2º, Num. 3º, Art. 291.

⁷ Archivo digital No. 01. Págs. 22 a25.

⁸ Archivo digital No. 01. Págs. 29 a 33.

- Certificado expedido el 9 de marzo de 2023:



SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2355016498D56
9 DE MARZO DE 2023 HORA 07:12:12
AA23550164 PÁGINA: 1 DE 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : INVERSIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS S A S AEROSERVICE S A S EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900141160 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01687486 DEL 26 DE MARZO DE 2007
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE JULIO DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
ACTIVO TOTAL : 50,000,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : FCA EL VERGEL V/EL CONGAL



MUNICIPIO : CIRCASIA (QUINDIO)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AEROSERVICEADMON@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 8 N 38 33 OFC 1207 EDIF PLAZA 39
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AEROSERVICEADMON@HOTMAIL.COM

Como se puede evidenciar de las anteriores capturas de pantalla, existen dos direcciones para notificar a la ejecutada, la dirección para notificaciones judiciales “Fca El Vergel V/El Congal de Circasia” y la dirección comercial “carrera 8 No. 38 – 33, oficina 1207, Edificio Plaza 39 de la ciudad de Bogotá”.

Igualmente, obra al interior del proceso memorial⁹ en que el apoderado de la parte ejecutante informa al despacho que la dirección de notificación judicial de la ejecutada corresponde al bien que fue reivindicado y solicita que se proceda con la notificación a la dirección comercial.

Fue así como mediante auto del 5 de junio de 2015¹⁰, se autoriza a realizar la notificación a la dirección comercial, sin embargo, la empresa de correo

⁹ Archivo digital No. 01. Pág. 21.

¹⁰ Archivo digital No. 01. Pág. 26.

informó sobre la devolución, certificando que la persona a notificar no reside o labora en ese lugar¹¹.

Posteriormente, el despacho por auto del 20 de febrero de 2016¹², autoriza realizar la notificación personal en la dirección para notificaciones judiciales, la cual fue efectiva al ser recibida por el señor Fernando Gutiérrez, quien es un tercero ajeno al proceso¹³. Así mismo, la notificación por aviso se surtió en debida forma a la misma dirección e igualmente fue recibida por el señor Fernando Gutiérrez¹⁴.

De lo anterior, podemos colegir que la omisión de actualización de datos por parte de la sociedad ejecutada en el registro mercantil, no puede aprovecharse a su favor para alegar una indebida notificación dado que nadie puede alegar su propia culpa. Es por ello que este principio de derecho, es una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

En efecto, no puede ser recibo para esta célula judicial, que la parte ejecutada pretenda que se decrete la nulidad de la notificación personal, a pesar de haberse realizado la misma en la dirección registrada para dicha finalidad en el certificado de existencia y representación expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

Por otra parte, es necesario resaltar que otras causales para sanear las nulidades son: (i) que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla¹⁵ y (ii) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla¹⁶.

Al respecto, se puede evidenciar de manera diáfana, que el actual liquidador y representante legal de la sociedad ejecutada ha actuado en el presente proceso; pues obra en el expediente que el día 27 de septiembre de 2021, radicó ante este despacho escrito solicitando que se le envíe el link de expediente digital, se decrete nulidad y desistimiento tácito¹⁷.

En la solicitud indicada anteriormente el señor Morales Duarte solicitó:

PETICIONES:

- 1. Solicito la nulidad de auto de todo lo actuado en el proceso, desde la radicación de la liquidación hasta el auto de sustanciación No 104, del día 20 de septiembre de 2021.**
- 2. Solicito pronunciamiento del despacho sobre el desistimiento tácito que debió operar en este caso, por llevar más de dos años desde la ejecutoria del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución hasta la fecha de la solicitud de liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.**

¹¹ Archivo digital No. 01. Pág. 36.

¹² Archivo digital No. 01. Pág. 37.

¹³ Archivo digital No. 01. Pág. 40.

¹⁴ Archivo digital No. 01. Pág. 45.

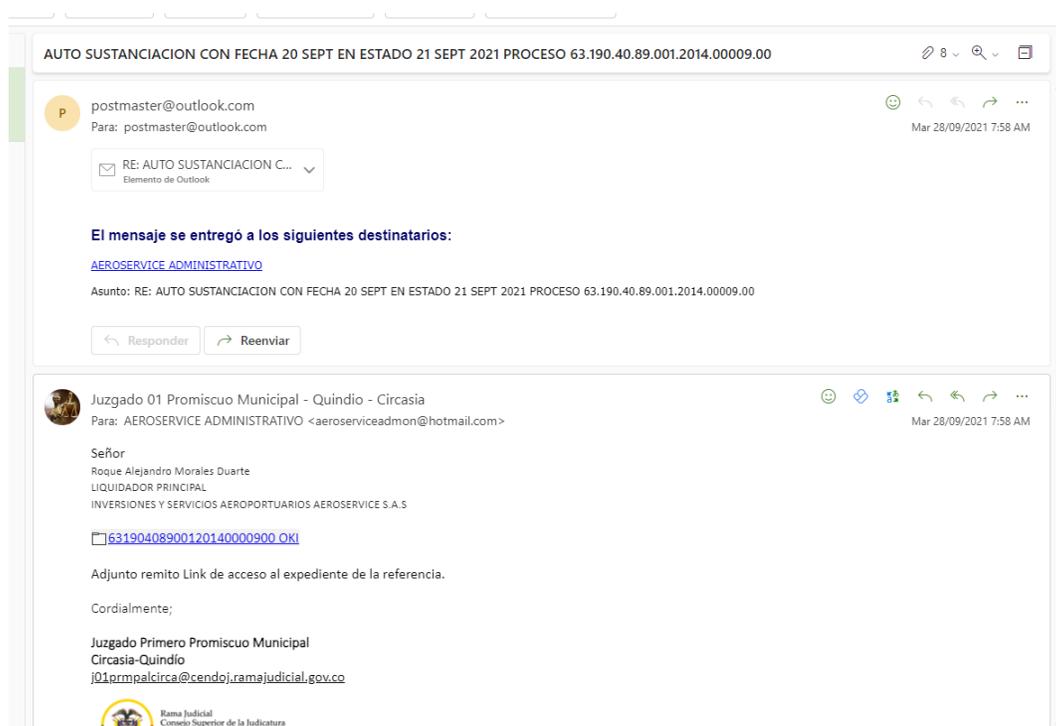
¹⁵ Ley 1564 de 2012. Inciso 2º, Art. 135.

¹⁶ Ley 1564 de 2012. Num. 1º, Art. 136.

¹⁷ Archivos digitales Nos. 06 al 13.

De la anterior imagen, se puede advertir que la solicitud de nulidad fue elevada en relación con el auto de sustanciación No. 104 del 20 de septiembre de 2021¹⁸, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, sin embargo, en esa oportunidad no manifestó la voluntad de decretarse la nulidad sobre notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma, la parte pasiva tiene acceso al expediente digital desde el 28 de septiembre de 2021, como lo prueba la siguiente imagen:



Es después de 1 año y 8 meses aproximadamente, que la sociedad ejecutada a través de apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha establecido¹⁹:

(...)

Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo impone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desdén que se presenta, como se dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo.

(...)

Así las cosas, se considera que se presenta la convalidación tácita de la actuación atacada por parte de la sociedad demandada.

¹⁸ Archivo digital No. 05.

¹⁹ Sentencia SC5105-2020. Radicación No. 11001310302920100177-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la empresa Aeroservice S.A.S. en liquidación dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por el señor Luis Gilberto Antolines Otero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutada al no aparecer causadas de conformidad con el numeral 8° el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8545ea5d4e4779fb244422fbbcfe6d40bae48461f3f765893edac55081a2f82**

Documento generado en 18/08/2023 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>